

“Reglamento sobre el secreto bancario”

RESOLUCION No. 66 DE 1998

POR CUANTO: El Artículo 81, del Decreto Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias”, establece que las instituciones financieras están obligadas a guardar secreto sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general.

POR CUANTO: Resulta conveniente actualizar y adecuar las normas que regulan la protección y el alcance del secreto bancario, de conformidad con los cambios producidos en el sistema bancario.

POR CUANTO: A tenor del Artículo 36, inciso a) y b) del Decreto-Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas está facultado para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población; así como las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de Junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

RESUELVO:

DICTAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SOBRE EL SECRETO BANCARIO

PRIMERO: A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Secreto Bancario: La reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las actividades monetario-crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones financieras relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones.

Documentos: Los estados de cuenta, depósitos, cheques y otros títulos valores, transferencias, órdenes de cobros y pagos, contratos, registros, correspondencias u otros escritos o comprobantes que se requieran para acreditar operaciones realizadas por los clientes o por cuenta de éstos.

SEGUNDO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras cuando actúen en el desempeño de sus funciones, y en todo momento, aún cuando hubieren cesado en las mismas, están obligados a guardar el secreto bancario y a no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento.

TERCERO: El secreto bancario pierde todo sentido cuando los informes sobre datos, de los asuntos o materias a que se refiere el Apartado PRIMERO, se solicitan por los titulares de las cuentas o de otras operaciones bancarias, en relación con sus propias cuentas u operaciones, sus herederos y beneficiarios así como a los apoderados y representantes legales de unos y otros, en aquello que legitima y estrictamente les concierne, todos debidamente acreditados en la forma siguiente:

- a) **Titulares:** Mediante exhibición de las libretas de las cuentas, en su caso, o de otros documentos que establezcan los reglamentos.
- b) **Herederos:** Mediante la presentación del Acta Notarial de Declaratoria de Herederos con certificación de su inscripción en el Registro General de Declaratoria de Herederos; o certificaciones del Registro del Estado Civil que acrediten la muerte del titular y la condición de heredero presunto del solicitante, acompañada de certificación negativa del Registro General de Actos de Ultima Voluntad; o testamento con certificación de defunción del titular y la correspondiente certificación positiva del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.
- c) **Beneficiarios:** Mediante presentación de la certificación de defunción del titular de la cuenta y el documento de identidad propio.
- d) **Apoderados y representantes legales de los anteriores:** Mediante presentación de los documentos que acrediten su representación conforme a la ley y de los que acrediten el derecho o interés de sus representados, en la medida de las facultades que ostenten.

CUARTO: No obstante las restricciones sobre el secreto bancario, los informes, datos y documentos a los que se refiere el Apartado PRIMERO serán suministrados por las instituciones financieras cuando sean requeridos por las autoridades que a continuación se consignan:

- a) Los tribunales, fiscales e instructores de los órganos de la Seguridad del Estado,
- b) las autoridades fiscales,
- c) los inspectores de Supervisión Bancaria, los auditores internos de las instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditoría.

QUINTO: En los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos, las instituciones financieras facilitarán las informaciones o documentos que les requieran las autoridades facultadas y que se refieran a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación.

“Reglamento sobre el secreto bancario”

SEXTO: Las autoridades competentes para recabar información protegida por el secreto bancario deberán utilizarla con la discreción y el rigor que para esta materia establece la presente resolución y aquellas otras que regulen la actividad que desempeñan, manteniéndola con ese carácter en tanto éste no resulte incompatible con el interés público comprometido.

SEPTIMO: El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global en los siguientes casos:

- a) Cuando sea proporcionada por los dirigentes facultados para cualquiera de los siguientes propósitos:
 - ◆ Fines estadísticos.
 - ◆ Formulación de la política monetaria y su seguimiento.
 - ◆ Elaboración de los informes que las instituciones financieras elaboran para su publicación o para uso de los niveles de dirección del gobierno.
- b) Cuando se suministre a instituciones financieras del exterior con los que se mantengan acuerdos de corresponsalia o que estén interesados en iniciar una relación de esa índole, sobre las materias que considere apropiadas de acuerdo con esta actividad.
- c) Cuando se proporcione información general de carácter reservado respecto al comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra institución del sistema, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.
- d) Cuando las instituciones financieras brinden las informaciones que periódicamente están obligados a suministrar a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba.

OCTAVO: Las instituciones financieras estarán liberadas de su obligación de mantener el secreto bancario en los casos en que se suscite conflicto con un cliente que se ventile ante los tribunales. En tal situación, se reservan el derecho de presentar toda la documentación que estime necesaria para defender sus propios intereses ante quien corresponda.

NOVENO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo a otra autoridad facultada, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a una autoridad competente.

DECIMO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que se produzcan violaciones de las regulaciones sobre el secreto bancario.

UNDECIMO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras que violen lo establecido sobre el secreto bancario están sujetos a medidas disciplinarias, en correspondencia con las disposiciones legales dictadas al efecto y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive del hecho.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Solamente podrán suministrar documentos e informaciones protegidas por el secreto bancario, a las autoridades competentes, los funcionarios facultados de las instituciones financieras.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco Central de Cuba dictará en su oportunidad, cuantas disposiciones jurídicas resulten necesarias para la aplicación de lo regulado en la presente resolución, así como el procedimiento para la entrega de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades facultadas.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Mediante la presente se deroga la Resolución 104, del Presidente del Banco Nacional de Cuba, de 22 de Abril de 1987 y cualquier otra disposición que se oponga a lo aquí resuelto.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Jefe de la Oficina Nacional de Auditoría y al Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dado en Ciudad de La Habana, al 1er. día del mes de junio de 1998

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente